

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 166

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	ISRAEL GARZON ROJAS	EMPRESA DE ACUEDUCTOR, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, POSITIVA ARL, SALUDCOOP EPS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 84
ORDINARIO LABORAL	MARIA ESPERANZA RAMIREZ	MIN SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y FUDUAGRARIA SA ADMINISTRADORA PAR I.S.S. LIQUIDADO	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 88
ORDINARIO LABORAL	ROSALBA CONSUELO GUTIERREZ	NANCY OMAIRA FERNADNEZ Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 87
ORDINARIO LABORAL	JAIME RAUL VALDERRAMA	UTEMPO SAS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 79
ORDINARIO LABORAL	MARCOS AURELIO ESCOBAR DIAZ	CARLOS JOSE MOLANO GONZALEZ	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 86
PERTENENCIA	MARIA NOHORA PAN Y OTROS	JAIME RUEDA GUARIN Y CIA. LTDA	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	AGRARIO II 162
ORDINARIO LABORAL	GABRIEL TORRES	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 82
ORDINARIO LABORAL	JONATHAN ALVAREZ MORALES	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 81

ORDINARIO LABORAL	JOSE DEL CARMEN PEREIRA ALMAGRO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 83
ORDINARIO LABORAL	ELCIDA GALLO ROJAS	AGROINDUSTRIA FELEDA S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 85
ORDINARIO LABORAL	BENJAMIN JESUS MARTINEZ ROMERO	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 080
ORDINARIO LABORAL	JOSE MARIA CAMACHO MONROY	CONSORCIO VIVIENDA NUEVA POR CASANARE Y OTRO	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	LAB 1149 IV 78
REVISION - EJECUTIVO	MARIA CARMELINA BARRETO CUBIDES	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTINEZ ARENAS	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	CIVIL VI 193
REVISION - DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO	RAFAELA MERCADO VERGARA	DENNYS JOHHANA RIVERA MAHECHA	INTERLOCUTORIO	23/10/2018	FAM IV 026

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149 10
84

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Israel Garzón Roa

Demandado: Empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal – EAAAY, Positiva ARL, Saludcoop EPS

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00283-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueron apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2018 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 114910
83

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: María Esperanza Ramírez

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduagraria SA administradora PAR I.S.S liquidado.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00339-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del PAR I.S.S contra el auto que rechazó de plano la nulidad, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, el 16 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue notificada en estrados el 16 de octubre de 2018, al apoderado de la parte demandada PAR I.S.S, quien ese mismo momento de forma verbal presentó recurso de apelación sustentando la alzada. Según el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de auto que decide sobre la nulidad debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 65 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación los autos que decidan sobre nulidades procesales, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PAR I.S.S, contra la decisión emanada el 16 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 114910
87

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Rosalba Consuelo Gutiérrez

Demandado: Nancy Omaira Fernández y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2012-00059-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa a la trabajadora, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone.

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2018 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
79

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante JAIME RAÚL VALDERRAMA
Demandado UTEMPO SAS
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2017-0095-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha octubre diecisiete (17) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por la representante judicial de la parte demandante.

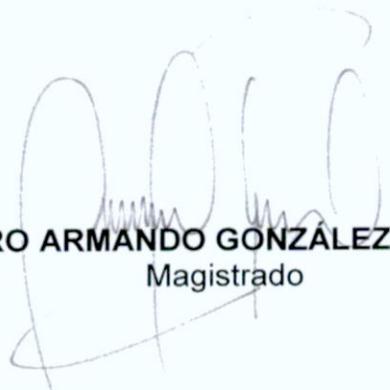
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia de fecha octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 114910
86

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
Demandante: MARCOS AURELIO ESCOBAR DÍAZ
Demandado: CARLOS JOSÉ MOLANO GONZÁLEZ
Radicación: 85 001 22 08 001 2015 00150 01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha septiembre veintiuno (21) de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

Consideraciones,

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente al trabajador, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

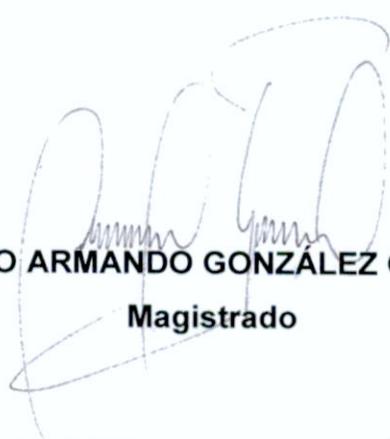
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia de fecha septiembre veintiuno (21) de 2018, proferida por la señora Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



Agrario 11
162

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil no. 43
Resuelve Recusación
Ref.: Pertenencia
Demandantes: María Nohora Pan y Otros
Demandado: Jaime Rueda Guarín y Cía. Ltda.
Rad.: no. 85-001-22-08-003-2014-00061-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide de plano sobre la recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, sociedad Jaime Rueda Guarín y Cía. Ltda., respecto de la magistrada Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, integrante de la Sala Única de Decisión de este Tribunal, conforme al escrito que obra a folios 1 a 4 de este cuaderno.

I. EL FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN

Invocando las causales 2ª y 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso, la sociedad solicitante promovió la recusación con el propósito de apartar del conocimiento del asunto a la magistrada Gloria Esperanza Malaver de Bonilla. Con ese fin se indicó, en lo medular, que ésta ya había conocido del asunto materia de este litigio, al haber proferido el auto de 23 de agosto de 2018, por medio del cual dispuso dar paso a la oposición formulada en diligencia de entrega ordenada dentro del proceso de restitución de inmueble agrario incoado por Jorge Augusto Rojas Duarte contra Juan David Wilches, predio respecto del cual los opositores incoaron la acción de pertenencia de la referencia. Por tanto, que a partir del pronunciamiento que se hizo en el otro proceso judicial sobre el mismo predio y las mismas partes, la Magistrada debió, el mismo 23 de agosto o posteriormente, declararse impedida para seguir conociendo de la apelación de la sentencia de que

tratan estas diligencias, porque su criterio ya está sesgado y su imparcialidad quedo cuestionada. Por lo demás que presentó acción de tutela y queja disciplinaria en contra de la referida funcionaria.

II. DEL TRASLADO DE LA RECUSACIÓN

La magistrada Malaver de Bonilla, por auto de 12 de octubre de 2018, decidió no declararse impedida para seguir conociendo de la apelación de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia y remitió las diligencias a este despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 143 del Código General del Proceso.

Aclaró en esa oportunidad que la causal 2ª del artículo 141 del CGP invocada no se configura, por cuanto la decisión tomada en el proceso de restitución de inmueble arrendado es autónoma e independiente respecto del presente asunto, y en lo que atañe a causal 7ª de la norma referida, señaló que esta tampoco se establece, dado que, a pesar de que allegó copia de la queja disciplinaria presentada, tal no es suficiente para estructurar el motivo previsto por el legislador para separarse del conocimiento del proceso, pues, en su criterio, se requiere que haya vinculación formar a la investigación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Bien se sabe, ciertamente, que las causales de impedimento y de recusación están instituidas en el ordenamiento procesal para garantizar la imparcialidad en la resolución de los asuntos de que conocen los funcionarios judiciales. Así como también se tiene por averiguado que para su configuración de una causal de tal estirpe debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata, pues, de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

2.- Examinados los argumentos presentados en el escrito inicial, y las pruebas anejas con el mismo, se observa desde el umbral que la recusación no puede salir airosa, por cuanto los hechos alegados no alcanzan a estructurar ninguna de las causales invocadas. En efecto:

a. Para empezar con la causal 2ª del artículo 141 del estatuto adjetivo civil, adviértase que no merece ningún reproche lo que sobre el particular señaló la magistrada involucrada en el auto de 12 de octubre de 2018, toda vez que, como atinadamente lo indicó, la decisión que profirió dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado es autónoma e independiente de la presente actuación, lo que descarta la configuración de la causal que se analiza.

Sobre este preciso sentido, la jurisprudencia patria viene sosteniendo que,

"2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»¹. (...)

La mera circunstancia de que el juez emita unos específicos proveídos en un asunto, por sí sola carece de la suficiente significación para estructurar el pertinente supuesto consagrado en el numeral segundo del artículo 141 citado.

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este

¹ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones." (Corte Suprema de Justicia, AC6666-2016 de 30 de septiembre de 2016 del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; Líneas del Tribunal).

A tono de esas directrices jurisprudenciales, al cotejar el auto de 23 de agosto de 2018 (báculo de la recusación), a través del cual se revocó la providencia de instancia para declarar prospera la oposición a la diligencia de entrega en el juicio abreviado de restitución de inmueble, con el contorno de la presente acción de pertenencia, aflora de manera diamantina que no se halla tipificada la conexidad que el caso exige, entre lo expuesto en la decisión referida con el objeto del trámite de usucapión.

Expresado con otras palabras, como en la decisión que se anuncia no hubo, por parte de la magistrada Malaver de Bonilla, un juicio material sobre lo sustantivo del caso que ahora ocupa al Tribunal en sede de apelación de sentencia, como que en aquella ocasión no se juzgó sobre la prescripción adquisitiva del fondo, sino que se consideró fue lo referente a un trámite de ejecución de una sentencia de restitución, es por lo que la causal que se estudia no tiene como progresar, pues, se itera, la causal demanda que haya una coincidencia de las motivaciones entre la providencia anterior y el componente nuevo puesto en consideración, lo que, como ya quedo visto, no tiene la relación de causalidad que le achaca el quejoso.

b. En lo que atañe a la causal 7ª invocada, la que, según el escrito de recusación, se configuraría por la queja disciplinaria presentada en contra de la Magistrada recusada, de cuyo acto se arrima copia al expediente, debe señalarse que sobre dicha causal la doctrina nacional² ha puntualizado que,

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupre Editores, Bogotá D. C., 2016, págs. 276 y 277.

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o 'después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal'.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación" (se resalta).

En el caso que se juzga, debe advertirse que, conforme consta en el expediente, la queja disciplinaria fue remitida el 1º de octubre de 2018 (f. 32, c. recusación), al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la cual versa sobre hechos que tiene origen, única y exclusivamente, en las actuaciones ocurridas dentro del proceso, lo cual significa, por otra parte, que no son anteriores ni posteriores al mismo, de modo que puede concluirse, sin ambages, que no se configuran la primera de las hipótesis contempladas en la disposición transcrita, pero, además, es evidente que la queja apenas fue elevada, por lo que tampoco se cumple con el requisito de que la denunciada se halle formalmente vinculada a la investigación; al fin y al cabo, el objeto de la causal es evidenciar en el funcionario conductas diversas a las del rol jurisdiccional que pongan en entre dicho su imparcialidad en el proferimiento de sus decisiones.

3.- Así las cosas, dado que quedó descartada la afectación alguna de la independencia e imparcialidad de la magistrada Malaver de Bonilla, se declarará no probada la recusación planteada en su contra.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación planteada por la apoderada de la parte demandada, sociedad Jaime Rueda Guarín y Cía. Ltda., respecto de la magistrada Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, integrante de la Sala Única de Decisión de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre de 2017. En consecuencia, el trámite continuará a cargo del despacho al cual se asignó originalmente.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

TERCERO: En firme, retorne la actuación al despacho de la Magistrada Sustanciadora, para que se continúe con el trámite de ley.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



Lab 1149 IV
82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Gabriel Torres Elles

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00437-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149 10
81

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Jonathan Álvarez Morales
Demandados: SICIM Colombia y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00440-03

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admitase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149 IV
83

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: José del Carmen Pereira Almagro
Demandados: SICIM Colombia y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00439-03

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en los artículos 66 y 82 del CPTSS, admítase, en el efecto suspensivo, las apelaciones formuladas por las partes contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149 IV
85.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Elcida Gallo Rojas
Demandados: Agroindustria Feleda S. A. y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00280-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso surtir la consulta respecto de la sentencia adoptada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el día 4 de octubre de 2018, de no ser porque tal decisión, según lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, *no* es susceptible de ser conocida en aludido grado de jurisdicción, como pasa a verse.

En efecto, tal precepto legal determina que *"...Las sentencias de primera instancia, (entiéndase también las de única instancia) cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas. También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio..."*.

Si se tiene en cuenta que en el fallo de instancia, se acogió el ruego planteado en el escrito inaugural atinente con la declaración de la existencia de un contrato laboral, emerge con fluidez que la decisión consultada no obedece en estricto rigor a pretensiones totalmente adversas a la actora, por lo que deviene improcedente entonces el trámite del grado de jurisdicción concedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente la consulta frente a la sentencia de fecha y origen anotados.

Segundo: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



Lab 11491V
080

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Benjamín Jesús Martínez Romero

Demandado: Sicim Colombia (Sucursal de Sicim SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00414-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí los apoderados de la parte demandante y demandada sustentaron la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149 IV
78

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: José María Camacho Monroy

Demandado: Consorcio Vivienda Nueva por Casanare y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00465-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento de Casanare, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 08 de octubre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandada Departamento de Casanare sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Departamento de Casanare, contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de octubre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civ. 1 V /
193

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Recurso de Revisión (Ejecutivo Singular)
Demandante: María Carmelina Barreto Cubides
Demandados: Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00308-01

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare se limitó a remitir (en calidad de préstamo) el expediente contentivo de proceso ejecutivo incoado por la señora María Carmelina Barreto Cubides contra Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas (2016-00038), en el cual se profirió la sentencia objeto de revisión, sin que hubiera dado cumplimiento a lo reglado por el inciso 1º del artículo 358 del CGP, esto es, ordenar la expedición de copias de todo el expediente a cargo de la parte recurrente, para seguir con el cumplimiento de la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución, lo cual debía efectuar el interesado dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordenara remitir el expediente.

Ahora, debe advertirse que dicho trámite de expedición de copias en este caso resulta ineludible, dado que el legislador ha querido que se continúe con la ejecución de la sentencia, en tanto, según el parágrafo 1º del artículo 358 del Código General del Proceso, "En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.", y como la sentencia objeto del recurso de revisión de 3 de septiembre de 2018 no le puso fin al proceso ejecutivo, palmar resulta concluir que debe ser ejecutada por el juez de conocimiento con la copias que con dicha finalidad se deben expedir, según el procedimiento indicado por el artículo 358 *ibídem*.

Ahora, como dichas directrices fueron desentendidas por el estrado judicial referido, y habida cuenta que el original de la actuación ya reposa en el Tribunal, lo procedente será ordenar que la parte recurrente dé cumplimiento a la normativa citada, en la forma y términos allí dispuestos; todo lo cual para honrar el principio económica procesal.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **resuelve:**

1º.- Por Secretaría y a cargo del parte recurrente, quien suministrará las expensas necesarias para ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarase desierto el recurso (art. 358, inciso 1º, CGP), expídase copia de todo lo actuado en el proceso ejecutivo incoado por la señora María Carmelina Barreto Cubides contra Herederos de Juan Ernesto Martínez Arenas (2016-00038), cuyo original fue remitido al Tribunal. Una vez expedidas las copias respectivas, remítanse estas al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para lo de su cargo.

2º.- En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam IV
016

Yopal, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisión en proceso de declaración de unión marital de hecho

Demandante: Rafaela Mercado Vergara

Demandado: Dennys Johanna Rivera Mahecha

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00007-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se debiera continuar con el trámite del proceso, y entrar a resolver lo visto a folios 141 a 144, si no fuera porque el actor no allega constancia de la publicación del edicto emplazatorio a Dennys Johanna Rivera Mahecha y a José Jair Vergara, pues dentro de los anexos del memorial allegado no se evidencia que el emplazamiento en el Diario Nuevo Siglo de la edición impresa del domingo 07 de octubre de 2018, haya sido adjuntado.

En ese orden de ideas, una vez cumpla con la carga procesal aquí impuesta a la parte actora, por secretaría publíquese la información en El Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 del C.G. del P.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres días atienda a cabalidad con lo dispuesto en el auto de fecha 05 de septiembre de 2018, allegando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada